

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy veinticuatro (24) de agosto 2022, con atento informe que ANDERSON MURILLO RAMOS elevó solicitud concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSCRM Duitama el 17 de junio de 2022. Para lo que se sirva proveer

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	200116001087201500230-01 (N.I. 2020-144)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	ANDERSON MURILLO RAMOS
JUZGADO	SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA - CESAR
SENTENCIA	4 DE SEPTIEMBRE DE 2018 ¹
DELITO	RECEPTACIÓN
HECHOS	24 DE NOVIEMBRE DE 2015 ²
PENA	63 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 6,125 S.M.L.M.V.
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
CONSERVACION ES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
SEGUNDA INSTANCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
FALLO Y DECISIÓN	31 DE OCTUBRE DE 2018; CONFIRMA
DECISIÓN	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a la solicitud libertad condicional elevada por el señor ANDERSON MURILLO RAMOS, allegándose respecto de la última, concepto favorable emitido por el Consejo de Disciplinadel EPMSC de Duitama.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado ANDERSON MURILLO RAMOS, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por

¹ Folio 110 ss. del cuaderno de Conocimiento.

² Folio 110 del cuaderno de Conocimiento.

hechos ocurridos el 24 de noviembre de 2015; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En este orden de ideas, es del caso precisar que en la reforma introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, si bien es cierto, se eliminó la valoración de la gravedad de la conducta punible como requisito para la concesión del subrogado de libertad condicional, se mantiene la previa valoración de la conducta punible como presupuesto para acceder a dicho mecanismo sustitutivo, valoración que sin lugar a dudas debe realizar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aras de determinar la procedencia del sustituto deprecado.

Sobre dicho particular, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-757 del 15 de octubre de 2014³, declaró la exequibilidad de la expresión *“previa valoración de la conducta punible”*, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible realizadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre concesión de la libertad condicional de los condenados, debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez que emitió la sentencia condenatoria, ya sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de dicho mecanismo sustitutivo⁴.

De ahí que los jueces de ejecución de penas al momento de realizar la valoración de la conducta punible en los eventos en que conocen de las solicitudes de libertad condicional, deben atender a los lineamientos del principio del *non bis in ídem* y del criterio plasmado por el Juez de Conocimiento, y, paralelamente con la ejecución de la sanción penal, a efectos de verificar la necesidad de continuar o no ejecutando la condena, conforme el daño causado al bien jurídico tutelado y la afectación generada con ello a la sociedad.

En consonancia con lo precedente, la Corte Constitucional en sentencia T-640 del octubre 17

³ Sentencia Corte Constitucional C-757 de 15 de octubre de 2014. Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

⁴ Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.
C.A.S.C.

de 2017⁵, reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757/14 y frente a la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial, consideró:

“(…) la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el Legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado (…)”⁶.

En reciente pronunciamiento, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵, respecto a la valoración de la conducta punible y al fin constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, refirió:

“...Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó⁷.

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizarla

⁵ Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

⁶ En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

⁷ STP4236-2020, rad. 1176 de 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier

igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado. (Resaltado fuera de texto).

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado ANDERSON MURILLO RAMOS reúne los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal, conforme la interpretación que del mismo debe hacerse a la luz de la sentencia de la Corte Constitucional C-757/14, para ser beneficiario de la libertad condicional.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor ANDERSON MURILLO RAMOS, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

En tal sentido, se partirá del análisis del requisito objetivo del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, para continuar con el requisito subjetivo y la verificación de las demás exigencias establecidas en la norma.

a.-

Así, al constatar el presupuesto objetivo, tenemos:

Capturado en flagrancia: 24 de noviembre de 2015⁸
Dejado en libertad: 25/noviembre/ 2015⁹

Privación física de la libertad: 1 día.

Recapturado: 10 de noviembre de 2019¹⁰
Hasta: 5 de septiembre de 2022
Privación física de la libertad: 33 meses y 26 días.

Total, privación física de libertad: 33 meses y 26 días

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
22/06/2021	Fls. 24 ss, c. Ejecución	5 meses y 11 días
Total, redenciones:		5 meses y 11 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y la redención de pena otorgada, arroja un descuento punitivo de 39 MESES y 7 DÍAS.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 63 meses de prisión, corresponde a 37 meses y 24 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado ANDERSON MURILLO RAMOS a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b.- VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRELACIÓN CON EL ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN:

De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarse que del análisis valorativo realizado por la Juez que emitió la sentencia condenatoria contra de ANDERSON MURILLO RAMOS, se extrae que, al tratarse de una terminación anticipada del proceso por aceptación de cargos por parte del procesado esta que fue verificada por el fallador de instancia al haberse absuelto de manera libre, espontánea y voluntaria,

⁸ Folio 21 del cuaderno de Conocimiento.

⁹ Folio 33 del cuaderno de Conocimiento.

¹⁰ Folio 05 del cuaderno de J3º Ejecución de Valledupar C.A.S.C.

procediendo a realizar una somera referencia a los medios de conocimiento aportados, con los cuales, se estableció la materialidad de la conducta punible de receptación en cabeza del señor ANDERSON MURILLO RAMOS, la cual se configuró al haber sido detenido portando una motocicleta que días antes había sido reportada como hurtada, procediendo a realizar el correspondiente juicio de reproche, el cual lo llevó a concluir, más allá de toda duda razonable, que ANDERSON MURILLO RAMOS era responsable de la comisión de la conducta punible de receptación, razones que, entre otras, fueron suficientes para proceder a emitir fallo condenatorio.

El anterior análisis de la valoración de la conducta punible, será contrastado con el comportamiento del sentenciado ANDERSON MURILLO RAMOS en intramuros y en prisión domiciliaria, para determinar si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario, en consonancia con el numeral 2º del art. 64 del C.P., y, en ese sentido, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, se denota que, durante el tiempo en reclusión la conducta del penado ha sido variante, tal y como se observa en las certificación obrante a folio 63 del cuaderno de ejecución, en donde se aprecia que, la misma ha sido evaluada como buena y ejemplar, sin embargo, para los periodos comprendidos desde el 13 de mayo de 2021 a 11 de noviembre de ese año, fue mala y regular, adicionalmente, se resalta que, mediante resolución 395 del 1 de octubre de 2021, emitida por el consejo de disciplina el EPC de Sogamoso, al sentenciado le fue impuesta sanción disciplinaria consistente en la pérdida de redención de 110 días, de los cuales, a través de auto proferido por este despacho el 23 de diciembre de 2021, se aplicaron 11 días de descuento, quedando a la fecha pendiente por aplicar la pérdida de redención de 99 días.

Las circunstancias antes descritas permiten entrever la inclinación del sentenciado ANDERSON MURILLO RAMOS a quebrantar las normas y obligaciones impuestas por parte de la autoridad judicial y carcelaria y su acondicionamiento para convivir en sociedad, factores que indican que en la actualidad el proceso de resocialización del condenando, como uno de los fines de la pena, no se ha cumplido, siendo necesario precisar en este punto que deben ser sopesadas las funciones de la pena que operan en la fase de la ejecución, como son la prevención general y la reinserción social, debiendo necesariamente una ceder respecto de la otra.

Lo anterior sin desconocer el concepto emitido por el Consejo de Disciplina del EPMCS de Duitama, mediante Resolución No. 105 199 del 16 de junio de la presente anualidad¹¹ en donde se recomienda favorablemente la concesión del subrogado deprecado por el interno, misma que se basó únicamente en la última valoración de conducta del penado y en el cumplimiento de factor objetivo contenido en el primer requisito previsto en el artículo 64 del código penal y sus modificaciones, siendo esto, a criterio este Despacho insuficiente para considerar que el tratamiento penitenciario aplicado a MURILLO RAMOS ha sido satisfactorio, pues como se ha sostenido pacíficamente por este Despacho Judicial, la libertad condicional no resulta ser el resultado de un análisis eminentemente cuantitativo, sino que el mismo pende de la valoración previa de la conducta punible y el análisis integral del tratamiento penitenciario, el cual, en este evento, deriva en la necesidad de negar el subrogado analizado.

c.- CONCLUSIÓN:

Acorde a las circunstancias antes descritas el Despacho concluye, al sopesar la valoración de la conducta respecto a la fase de ejecución de la pena, el sentenciado ANDERSON MURILLO RAMOS debe continuar con el cumplimiento de la pena impuesta, encaminado a cumplir las funciones de la pena, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley, así como en procura de satisfacer los principios y fines de la pena, entre los que se encuentra la prevención general, retribución justa, la prevención especial y la reinserción social, y en procura de proteger los bienes jurídicos, que se derivan de las obligaciones del Estado, fundadas en el mantenimiento de un orden social.

En síntesis, se puede afirmar que, en el presente asunto no se satisface el presupuesto consagrado en el artículo 64, inciso primero, numeral 2º del C.P., para la concesión del beneficio, es decir el requisito subjetivo del “adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión”. En ese orden de ideas resulta

¹¹ Pagina 04 del archivo 03 del expediente digital.
C.A.S.C.

innecesario abordar el análisis de las demás exigencias, debiéndose entonces, por ahora negar la libertad condicional deprecada.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado ANDERSON MURILLO RAMOS, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso ANDERSON MURILLO RAMOS, quien se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio ubicado en diagonal 7 A N° 6 A -27 manzana 1 casa 3 barrio Villa Corina de la ciudad de Duitama, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Duitama,

TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Duitama a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso

CUARTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

QUINTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez